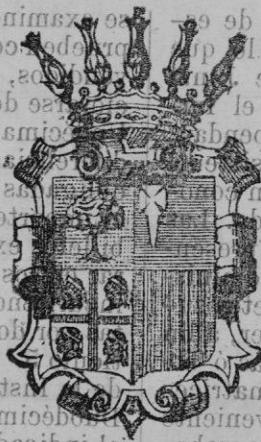


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados éstos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SABADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán, bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Ribera del rio Ebro, tomen cuantas disposiciones sean convenientes, á fin de que, si encuentran detenido en sus respectivas jurisdicciones un ponton arrastrado por la corriente del mismo el dia 22 de Diciembre último, propiedad de la Compania de los Ferro-Carriles de Zaragoza á Pamplona, se sirvan darme el oportuno aviso.

Zaragoza 4 de Enero de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Francisco Marteles Polo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 4 de Enero de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Francisco Marteles Polo.

Natural de Lenas, edad 23 años, pelo castaño,

ojos garzos, cejas al pelo, color sano, habla poca. Desertor del 2.º Regimiento de Ingenieros.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas; con fecha 15 de este mes, se ha servido comunicar á esta Administracion de mi cargo la circular que copiada á la letra dice asi:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Noviembre último, la orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el Decreto, fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la Gaceta de 12 del mismo, disponiendo que los Empresarios de espectáculos publicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el selló por Impuesto de guerra, satisfaciendo en metálico el importe de los sellós correspondientes á los billetes de esa clase que expendan; el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer se observen las re-



glas siguientes: Primera. Las empresas de espectáculos públicos que, en virtud de lo que determina el art. 1.º del Decreto de 6 de Junio último, prefieran satisfacer á metálico el Impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administración. Segunda. Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipacion necesaria en la Administración, los libros talonarios de los billetes sujetos al Impuesto, que hayan de expender, á fin de que se tome razon del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos, del modo que estime más conveniente la Administración económica para su aprobacion en cualquier caso. Tercera. El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas, sujetos al Impuesto lo entregarán los empresarios por *semanas*, y el último dia de cada una, en la Administración, acompañando á la vez un *estado ó resúmen*, por dias, de toda clase de billetes vendidos, cuyo valor, con el de la entrada, llegue ó exceda de dos pesetas cada uno. Cuarta. Con presencia de dichos estados la referida Administración económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de las mencionadas empresas, para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del Impuesto de guerra. Quinta. En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico, y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados, cuyo pormenor, conforme al estado presentado que servirá de cargo para la liquidacion del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos. Sexta. En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicacion al Impuesto de sellos de guerra, pero distinguiéndole en region especial que determine que son *productos á metálico en equivalencia de sellos del Impuesto de guerra*, á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos. Sétima. La recaudacion á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra, ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones Económicas, sin intervencion de los delegados de la Empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligacion respecto á dicho Impuesto, que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios. Octava. La Administración, si lo creyere necesario, exigirá á las empresas una garantia á su satisfaccion equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el Impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago. Novena. Cuando no exista la citada garantia y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de Instruccion contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia. Décima. Las Administraciones podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, que

se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de billetes vendidos, facilitados por las mismas, para cerciorarse de si existe ó no la debida conformidad. Undécima. Si del referido exámen resultasen diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expendidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de cinco pesetas por documento ó sello, que establece el artículo 5.º del Decreto de 2 de Octubre, y el 38 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873. Duodécima. Las precedentes reglas, y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo, solo tendrán aplicacion para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetas al sello por Impuesto de guerra, quedando subsistentes para las demás lo establecido en el mencionado Decreto de 2 de Octubre de dicho año, roformado por el de 26 de Junio último é Instruccion de 22 de Noviembre de que se ha hecho mérito. De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para los mismos fines, encargándole dé á la citada orden la debida publicidad y que exija á las empresas de espectáculos públicos, que usen el sistema talonario, un estado semanal de las localidades que expendan, arreglado á la forma que expresa el modelo adjunto.»

Lo que esta Administración ha acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que en la preinserta circular se previene y con el fin de que los Empresarios de espectáculos públicos se enteren de lo que pueden y en su caso deben hacer segun el modelo á que se refiere la circular y que á continuacion se inserta.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

VENTA DE GÉNEROS.—ANUNCIO.

IMPUESTO DE GUERRA,

REPRESENTADO POR SELLOS DE 5 Y 10 CÉNTIMOS DE PESETA.

TEATRO DE

Semana del día _____ de 187____

ESTADO del número de localidades vendidas durante dicha semana y sujetas al impuesto.

LOCALIDADES.	DIAS.						TOTALES.
3118 I » Metro.							
215 I » Metro.							
3292 I » Metro.							
2712 I » Metro.							
3246 I » Metro.							
SUMAN todas las localidades.....							
Que el respecto de 10 céntimos de peseta una importan.....							

de _____ de 187____

EL ADMINISTRADOR DEL TEATRO,

I » Metro.

ADUANA PROVISIONAL DE ZARAGOZA.

VENTA DE GÉNEROS.—ANUNCIO.

Debiendo procederse, por resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Octubre próximo pasado, á la venta en pública subasta de 20 fardos de géneros extranjeros, procedentes de abandonos y de aprehension hecha por los Voluntarios movilizados de esta ciudad en 1.º de Mayo último, he dispuesto se celebre dicha venta desde el dia 7 del corriente y sucesivos, y hora desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, en la planta baja de la Administracion económica y almacén titulado de *Comisos*; advirtiéndose que la subasta será en pública licitacion; que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion de cada lote y que el género se adjudicará al mejor postor; todo segun previene el art. 283 de las ordenanzas de la Renta.

Los géneros y efectos son, á saber:

	UNIDAD segun comercio.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cs.	VALOR total del género. Pesetas. Cs.
PRIMER LOTE.			
Un carro de media máquina, en estado muy deteriorado, valor 60 pesetas, y una mula tordilla, cerrada, de un metro 50 centímetros, valor 110 pesetas, formando un total de.....			170 »
SEGUNDO LOTE.			
344 metros 80 centímetros, tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en seis piezas.....	Metro.	1 »	344'80
TERCER LOTE.			
245 metros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro.	1 »	245 »
CUARTO LOTE.			
329 metros 30 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en seis piezas.....	Metro.	1 »	329'30
QUINTO LOTE.			
271 metros 50 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro.	1 »	271'50
SEXTO LOTE.			
274 metros 60 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro.	1 »	274'60
SETIMO LOTE.			
274 metros 50 centímetros, tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro.	1 »	274'50
OCTAVO LOTE.			
335 metros 30 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en seis piezas.....	Metro.	1 »	335'30

UNIDAD según comercio.	VALOR de la unidad. — Pesetas. Cs.	VALOR total del género. — Pesetas. Cs.
NOVENO LOTE.		
252 metros 70 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro. 1 »	252'70
DECIMO LOTE.		
321 metros 30 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en seis piezas.....	Metro. 1 »	321'30
UNDECIMO LOTE.		
278 metros 20 centímetros tejido de algodón estampado de menos de 25 hilos en cinco piezas.....	Metro. 1 »	278'20
DUODECIMO LOTE.		
200 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en ocho piezas.....	Metro. 2'50	500 »
DECIMO TERCERO LOTE.		
200 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en ocho piezas.....	Metro. 2'50	500 »
DECIMO CUARTO LOTE.		
175 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en siete piezas.....	Metro. 2'50	437'50
DECIMO QUINTO LOTE.		
200 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en ocho piezas.....	Metro. 2 »	400 »
DECIMO SEXTO LOTE.		
200 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en ocho piezas.....	Metro. 2 »	400 »
DECIMO SETIMO LOTE.		
225 metros tejido de goma elástica con mezcla de seda y algodón para calzado, en nueve piezas.....	Metro. 2 »	450 »
DECIMO OCTAVO LOTE.		
94 metros 20 centímetros tejido de lana asargado merino en dos piezas.....	Metro. 5 »	471 »
DECIMO NOVENO.		
120 pañuelos pequeños, tejido de punto, de lana, 71 metros 60 centímetros, tejido algodón claro bordado en tiras. Valor de los pañuelos 300 pesetas, y el tejido en tiras 53 pesetas 70 céntimos...	» »	353'70
VIGESIMO.		
24 pañuelos, tejido de lana labrados, cosidos, preparados para abrigos...	Uno. 15 »	360 »

UNIDAD segun comercio.	VALOR de la unidad. Pesetas. Cs.	VALOR total del género. Pesetas. Cs.
VIGESIMO PRIMERO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO SEGUNDO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO TERCERO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO CUARTO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO QUINTO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO SEXTO.		
20 metros 24 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	202'40
VIGESIMO SETIMO.		
36 metros 80 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	368 »
VIGESIMO OCTAVO.		
35 metros 88 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	358'80
VIGESIMO NOVENO.		
36 metros 80 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	368 »
TRIGESIMO.		
18 metros 40 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	184 »
TRIGESIMO PRIMERO.		
19 metros 9 centímetros paño de lana grueso en una pieza.....	Metro. 10 »	190'70
TRIGESIMO SEGUNDO.		
42 metros 32 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro. 8 »	338'56
TRIGESIMO TERCERO.		
25 metros 68 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro. 8 »	205'44
TRIGESIMO CUARTO.		
42 metros 32 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro. 8 »	338'56

	UNIDAD según comercio.	VALOR de la unidad. Pesetas Cs.	VALOR total del género. Pesetas Cs.
TRIGESIMO QUINTO.			
25 metros 68 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	205'44
TRIGESIMO SEXTO.			
24 metros 84 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	198'72
TRIGESIMO SETIMO.			
41 metros 40 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	331'20
TRIGESIMO OCTAVO.			
29 metros 44 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	235'52
TRIGESIMO NOVENO.			
24 metros 84 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	198'72
CUADRAGESIMO.			
40 metros 71 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	325'68
CUADRAGESIMO PRIMERO.			
24 metros 61 centímetros tejido de lana perteneciente al ramo de pañería en una pieza.....	Metro.	8 »	196'88

Zaragoza 2 de Enero de 1875.—El Administrador, José Hernández de Medina.

INTERVENCION.

La intervencion de mi cargo, en cumplimiento á lo prevenido en la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos, se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revistas, y acercándose la época en que ha de verificarse la primera de aquéllas, ha dispuesto dar principio á la misma el día 2 de Enero próximo venidero, á cuyo efecto hace las siguientes advertencias á fin de llenar su cometido y evitar desde luego perjuicios á los interesados:

1.^a La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á sustituir la personalidad de los que por la Ley están obli-

gados á verificarlo, por medio de parientes, apoderados ó encargados de representarlos.

2.^a En dicho acto, además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de exhibirse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.^a Las mencionadas fés de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase á que pertenecen los interesados, ni la letra á que corresponden en la respectiva nómina.

4.^a Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes pasando la revista ante los Interventores, si se hallasen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, y ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero.

5.^a Las fés de existencia expedidas por los

Sres. Jueces municipales, han de expresar el nombre, apellido y destino de los acusantes, fechándolas desde 1.º de Enero próximo en adelante y no con anterioridad.

6.º Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revistas los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervencion en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y la fecha del despacho ó de la orden que le dá derecho á dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales ó municipales. Dicho oficio lo visará el respectivo Juez municipal en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre próximo pasado.

7.º Los que por imposibilidad fisica acreditada con certificacion facultativa no pudieran verificar su presentacion á dicho acto, lo manifestarán por medio de oficio á la Intervencion, expresando las señas de su domicilio para revisarlos en él, á cuyo efecto deben obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

La revista quedará cerrada definitivamente el dia 25 del mencionado Enero.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1874.—Manuel Alcaráz.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion municipal y provincial de esta villa, para el año actual económico 1874 á 1875, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que principiarán el dia 3 de Enero próximo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y en su caso reclamar de agravio.

Ateca 1.º de Enero de 1875.—El Alcalde, Francisco Acero.—El Secretario, Bernardo Montero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Mariano Cabeza Maestro, Juez de primera instancia de Belchite y su partido, con residencia accidental en esta capital.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del referendario, se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Peña Lázaro, natural y vecino de Herrera, sobre

muerte de Sebastian García, en cuya causa se acordó la prision del pcesado, y al efecto, no habiéndose encontrado en su domicilio el referido Peña Lázaro, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en las cárceles Nacionales de esta capital á responder los cargos que en la citada causa le resultan; y de no hacerlo así se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, pido y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion, agentes de la policia judicial y demás autoridades, procedan á la captura del referido Peña Lázaro, y conseguida lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Cabeza.—D. S. O. P. Julio Gimeno.

Señas de Vicente Peña Lázaro.

Natural y vecino de Herrera, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero del campo, estatura regular, pelo algo cano, ojos garzos, cara, nariz y boca regular, viste á estilo del país, calzon y chaleco de pana oscura, chaqueta negra de lana, y con más frecuencia elástico amarillo de lana, calcillas de lana blanca, alpargatas miñoneras, camisa blanca de cáñamo y pañuelo negro basto en la cabeza.

ANUNCIOS.

COLEGIO

DE AGRIMENSORES DE ARAGON,

ESTABLECIDO EN ZARAGOZA,

Calle de Don Juan de Aragon, número 9, piso 2.º

Habiéndose prorogado hasta el 1.º de Enero de 1875 el plazo para ingresar como individuos fundadores de dicho Colegio, se advierte á las personas que deseen pertenecer al mismo, ya sean de la clase de Agrimensores u otras profesiones análogas, que pueden dirigirse para dicho objeto al Sr. Decano de este Colegio, quien les remitirá el Reglamento del mismo, y dará cuantas explicaciones sean necesarias.

Tambien se previene que dicho Colegio publica mensualmente un *Boletín*, de suma utilidad para las expresadas clases, el cual se reparte gratis á los Colegiados y por el módico precio de 4 pesetas á los que unicamente se inscriban como suscritores, remitiéndose un número de muestra al que lo solicite.

El Secretario 1.º, Manuel Villabona.